

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00218/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000297

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2018-J /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De: GESTESA DESARROLLOS URBANOS SL

Procurador D.: ANDRES TABERNE JUNQUITO

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 218/2019

En Guadalajara, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 221/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000297), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la compañía mercantil “GESTESA DESARROLLOS URBANOS, S.L.”, representada por el procurador don Andrés Taberné Junquito y defendida por el letrado don Raúl de Francisco Garrido y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día quince de mayo, en la que la actora estuvo asistida por la letrada doña Inmaculada Pérez Córdoba y a la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en la suma de 3.504'22 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara, adoptada por el Concejal Delegado de Economía y Hacienda el 10 de abril de 2018 (expediente nº 1608/2018), desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, respectivamente números 2017/0003272 por importe de 1.640'94, euros, 2017/0003273 por importe de 79'97 euros, 2017/0003274 por importe de 22'61 euros (Exp. IIVTNU 31/2014), 2017/0003275 por importe de 1640'94 euros, 2017/0003276 por importe de 97'15 euros y 2017/0003277 por importe de 22'61 euros (Exp. IIVTNU 63/2014), correspondientes a la transmisión onerosa de seis fincas urbanas efectuadas en escrituras autorizadas, tres a tres, por el Notario don Carlos Monedero San Martín los días 15 de enero de 2014 y 29 de enero de 2014, respectivamente, con el detalle que consta en la demanda, todas ellas sitas en la avenida de Concepción Arenal nº 65 de Guadalajara. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada, con devolución de la cantidad de 3.504'22 euros más los intereses de demora devengados desde el ingreso.

SEGUNDO.- Capital ha resultado para la decisión de la disputa el pronunciamiento, en primer lugar, por el Tribunal Constitucional de la sentencia 26/2017, de 17 de febrero de 2017 que, resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad planteada en controversia de la índole de la presente, considerando los dictados de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, reproducción mimética de los contenidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aplicable en territorio de Derecho Común cual es nuestro caso, ha declarado en su fallo inconstitucionales y nulos los preceptos cuestionados, *“únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

En su fundamento jurídico séptimo, de inusual sintética claridad respecto de otros pronunciamientos de nuestra Corte de Garantías Constitucionales, manifiesta: *“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”*.

A esa sentencia ha seguido la recientísima 59/2017, pronunciada el 11 de mayo de 2017, en la cuestión de inconstitucionalidad número 4864-2016, en la que el Tribunal Constitucional ha fallado declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En

palabras de tal resolución, la configuración actual del IMIVTNU es contraria al Texto Constitucional, según precisa su fundamento jurídico quinto, *“en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”*.

La traslación de tal fallo al supuesto concernido requiere, en consecuencia, decidir judicialmente si se presenta aumento de valor del terreno en el momento de la transmisión, que es el del devengo, y ello teniendo como término de comparación el valor al tiempo de la adquisición en el momento de la transmisión anterior a considerar a los efectos del tributo municipal y teniendo en cuenta los asertos de la actora y dando por supuesto el valor atribuido por la propia demandante a la parcela al tiempo de su adquisición -adjudicación el 30 de junio de 2006 en el proyecto de Reparcelación del Sector SP-05 “Las Cañas 2” en el término municipal de Guadalajara de la parcela resultante MB-09701 con una superficie de 8.847’72 metros cuadrados- ascendente a 1.250.000 euros, incuestionado por el Consistorio demandado, puesta tal magnitud en relación con el porcentaje que cada uno de los inmuebles tiene asignado catastralmente en el solar en cuestión -igualmente esgrimido en la demanda-, se obtienen unos valores respectivos, conforme al orden desgranado más arriba de 16.387’50, 8.607, 4.500, 16.387’50, 5.362’50 y 1.075 euros, en todos los casos inferior en mucho a los valores de transmisión, respectivamente, con lo que queda descartado el decremento y justificada la exacción del tributo considerado.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución impugnada y con ello las liquidaciones practicadas combatidas en este procedimiento.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece en función de los términos de los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional y cómo ha quedado precisada la doctrina constitucional por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 y su reafirmación en la posterior de 26 de febrero de 2019.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento y con ello las liquidaciones giradas, inacogiendo los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.